



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Sardón de Taboada, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Javier Oria Flores contra la resolución de fojas 171, de fecha 3 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2016, don Renzo Javier Oria Flores interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Honorata Lucila Blas Rojas. Solicita que se reabra el pasadizo para que pueda ingresar y salir de su domicilio ubicado en el lote 4, manzana A, Segunda Etapa de la Asociación de Vivienda Chillón, distrito de Puente Piedra, y que se le restituya parte de la propiedad sobre el referido inmueble que ocupa la demandada. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito y a la inviolabilidad de domicilio.

El recurrente sostiene que es propietario y residente del inmueble en mención por haberlo adquirido juntamente con su fallecida conviviente el 22 de enero de 2006, cuya parte del inmueble heredó el hijo que ambos procrearon. Precisa que el título de propiedad del referido inmueble se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N.º 13287511 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Agrega el actor que la demandada aduce ser la propietaria del inmueble y aprovechó que reside en el lote 5 de propiedad de sus familiares (contiguo al suyo) para ocupar la parte delantera de su predio. Precisa que la demandada ha construido en un área de seis metros por cuatro, que suman veinticuatro metros cuadrados, y ha dejado libre un espacio de dos metros de ancho al lado derecho del predio del actor, que colinda con el lote 3 (de tercera persona), por donde puede ingresar de forma dificultosa a su vivienda, que se encuentra ubicada en la parte posterior.

Añade que ha denunciado a la demandada por el delito de usurpación, pero que aún no ha sido resuelta dicha investigación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

El demandante, don Renzo Javier Oria Flores, a fojas 29 de autos, ratifica el contenido de su demanda y señala que la demandada ha bloqueado el frontis de su propiedad lo cual le impide el ingreso a su domicilio, en el que reside por veintidós años; y que se encuentra en trámite el proceso por el delito de usurpación agravada contra la demandada ante el Segundo Juzgado Penal de Puente Piedra (Expediente 969-2014).

La demandada, doña Honorata Lucila Blas Rojas, a fojas 31 de autos alega que no ha restringido el ingreso del demandado a su domicilio, que en realidad él era su guardián y que ella le comunicó que necesitaba recuperar su terreno, ante lo cual el actor le dijo que ella podía ubicarse delante del predio que él ocupa y que luego se iba a retirar, por lo que en el mes de mayo de 2014 la demandada construyó un módulo de vivienda en el lote 4 del cual es propietaria y en el que reside desde hace dos años. Precisa que el demandante puede ingresar por el lote 3, por donde siempre ingresó. Agrega que entre el recurrente y ella mantienen tres procesos judiciales por el delito de estafa, de nulidad de acto jurídico y por desalojo por ocupante precario.

En el acta de inspección judicial de fecha 4 de abril de 2016 (fojas 48), se advierte que en la parte delantera del inmueble se encuentra ubicado un módulo de madera de ochenta metros cuadrados aproximadamente que posee la demandada. El abogado del demandante señala que la nueva construcción realizada por la demandada ha cerrado el acceso que tenía el demandante para ingresar a su propiedad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Independencia, con fecha 8 de abril de 2016, declaró infundada la demanda porque la controversia por el inmueble en mención se viene tramitando en la vía judicial, civil y penal; es decir, existen procesos de desalojo por ocupante precario y nulidad de acto jurídico instaurados por la demandada contra el demandante y de usurpación agravada incoada por el demandante contra la demandada, en los cuales se emitirán sus correspondientes pronunciamientos, por lo que la judicatura constitucional no resulta competente para resolver la presente controversia.

La Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similar fundamento y porque, para resolver la presente controversia, se requiere un proceso que contenga etapa probatoria, de la cual carece la vía constitucional.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 184 se reiteran los fundamentos de la demanda y se precisa que la demandada ha cerrado totalmente el ingreso al demandante y lo ha despojado de su propiedad, por lo que se encuentra viviendo en un corral de un vecino sin contar con los servicios de luz, agua y desagüe.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se reabra el pasadizo para que don Renzo Javier Oria Flores pueda ingresar y salir de su domicilio ubicado en el lote 4, manzana A, Segunda Etapa, Asociación de Vivienda Chillón, distrito de Puente Piedra y se le restituya parte de la propiedad sobre el referido inmueble que ocupa la demandada. Se alega la vulneración del derecho al libre tránsito y a la inviolabilidad de domicilio.

Consideraciones previas

2. En el caso materia de autos, este Tribunal Constitucional advierte que se ha alegado la vulneración de los derechos al libre tránsito y a la inviolabilidad de domicilio del actor; sin embargo, los hechos expuestos en la demanda podrían configurar la afectación del derecho a la libertad de tránsito del recurrente. Por ello, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo referido a la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Sobre la determinación del derecho de propiedad de un inmueble

3. Respecto a la pretensión del actor dirigida a que se le restituya parte de la propiedad sobre el referido inmueble que ocupa la demandada, este Tribunal precisa que no le corresponde establecer quién es el propietario de dicho inmueble porque es un asunto de naturaleza civil que no forma parte del objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.

Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, o sea que suponga simplemente salida o egreso de país.
5. Este Tribunal, en la sentencia dictada en el Expediente 02675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970-2005-PHC/TC; 07455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio.

6. En el presente caso, conforme se aprecia que en el inmueble ubicado en el lote 4, manzana A, Segunda Etapa de la Asociación de Vivienda Chillón, distrito de Puente Piedra, que, de acuerdo con la Partida Electrónica N.º 13287511, es de propiedad de don Renzo Javier Oria Flores, existen dos construcciones de material prefabricado: la de la parte posterior del lote que corresponde a don Renzo Javier Oria Flores y la parte delantera del mismo lote que corresponde a doña Honorata Lucila Blas Rojas. Así también se aprecia que el lote, contiguo, signado con el número 3, se encuentra en proceso de construcción con material noble.

7. Además, según se acredita con el acta de inspección judicial de fecha 4 de abril de 2016 y con las fotografías que obran de fojas 143 a 148 de autos, el pasadizo o corredor que resulta de la construcción de material noble del inmueble en el Lote 3 y de la construcción con material prefabricado por parte de la demandada en la parte frontal y delantera del inmueble constituye un espacio de terreno reducido que dificulta el ingreso y salida del recurrente a su vivienda, porque no cumple con las dimensiones mínimas para transitar por este, por lo cual dicha restricción a su libertad de tránsito resulta irrazonable y arbitraria.

8. Se debe precisar, además, que la estimación de la presente demanda es por la evidente restricción a la libertad de tránsito del actor a su domicilio, lo que no enerva lo que, en su momento, se resuelva en los procesos de usurpación y de nulidad de acto jurídico, pues estos contendrían efectos distintos a los que son materia de la presente sentencia; y que la demanda de desalojo por ocupante precario instaurada por la demandada contra el demandante ha sido declarada infundada conforme se aprecia de la sentencia, Resolución 24, de fecha 6 de diciembre de 2017 emitida por el Juzgado Civil de Puente Piedra, la cual fue declarada consentida mediante Resolución 25, de fecha 26 de abril de 2018 (Expediente 02247-2014-0-0909-JR-CI-01), según se advierte de la búsqueda efectuada por este Tribunal en la página web del Poder Judicial (<www.pj.gob.pe>) realizada a las 16:42 horas del día 21 de agosto de 2018.

Efectos de la presente sentencia

9. Se ordena el retiro de la construcción en el área de pasadizo por el cual el demandante ingresa a su domicilio, ubicado en el lote 4, manzana A, Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

Etapa de la Asociación de Vivienda Chillón, distrito de Puente Piedra, porque obstaculiza el libre tránsito del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda referida a la restitución de la propiedad al recurrente.
2. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda debido a que se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito.
3. Ordenar el retiro de la construcción en el área de pasadizo por el cual el demandante ingresa a su domicilio ubicado en el lote 4, manzana A, Segunda Etapa de la Asociación de Vivienda Chillón, distrito de Puente Piedra, porque obstaculiza el libre tránsito del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04785-2016-PHC/TC
LIMA NORTE
RENZO JAVIER ORIA FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL